



## ORALIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA TUTELA JUDICIAL

Prof. GUSTAVO RUIZ

“La palabra es irreversible, esa es su fatalidad. Lo que ya se ha dicho no puede recogerse, *salvo para aumentarlo*: corregir, en este caso, quiere decir, cosa rara, añadir. Cuando hablo, no puedo nunca pasar la goma, borrar, anular; lo más que puedo hacer es decir ‘anulo, borro, rectifico’ , o sea , hablar más”.<sup>1</sup>

Como es sabido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CNRBV en adelante) en su artículo 26, garantiza el derecho de toda persona a acceder a la justicia en defensa de sus derechos e intereses. Asimismo, buscando permitir el acceso de todos, la justicia es “gratuita” lo cual en definitiva sólo significa que no hay costas procesales derivadas del arancel judicial<sup>2</sup>. Además, con su entrada en vigencia, se introdujo en el ordenamiento jurídico venezolano, un imperativo que obligó a redimensionar la concepción tradicional del proceso, para adecuarlo a los principios de celeridad, inmediatez, economía, intermediación, entre otros. Buscando contar con una administración de justicia cada día más eficaz y eficiente.

Ello en aplicación de la regla según la cual, toda noción de Estado de Derecho lleva implícita la idea de una tutela judicial de los ciudadanos de manera eficaz y efectiva frente a todos los órganos del Poder Público y en particular en el goce y ejercicio de las libertades fundamentales o derechos

---

<sup>1</sup> Roland Barthes, “El susurro del Lenguaje”. Barcelona, 1987. Paidós Ibérica, S.A.

<sup>2</sup> Leal Wilhelm, Salvador. El Acceso a la Justicia versus un Proceso Sin Dilaciones Indebidas. El Derecho Público a comienzos del siglo XXI: estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías, Madrid: Civitas Ediciones, 2003.- 3 tomos.

inherentes al ser humano, debido a que el Estado de Derecho es, ante todo un “Estado de tutela”, esto es, “...una organización jurídica mediante la cual se ampara y protege a la nación en el goce y ejercicio de sus derechos subjetivos”. Con esta noción, el constituyente ha querido resaltar que no basta una “simple” tutela judicial, sino que además sugiere la idea de su efectividad material.

En la CNRBV se consagra este derecho por vez primera de una forma expresa en el ordenamiento jurídico venezolano mientras que anteriormente en la Constitución de la República de 1961, se deducía del derecho al debido proceso, llegando incluso a confundirlos, si bien ambos conceptos distan de ser sinónimos; así, el artículo 26 dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho de **acceso a los órganos de administración de justicia** para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, **a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.**

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

El artículo transcrito por tanto, consagra además del acceso a la justicia como se ha dicho, el derecho de tutela judicial efectiva y a un debido proceso en vista de que éste último, tal como lo menciona el artículo 257 del Texto Fundamental, “...constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia”...en donde “...no se sacrificará la justicia por formalidades no

esenciales”, se trata entonces de un proceso sin dilaciones indebidas lo cual permite que el mismo sea expedito.

Por una parte, según Chamorro, citado por Molina Galicia<sup>3</sup> la tutela judicial efectiva en Sentido Estricto, “...es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos haya planteado ante los órganos jurisdiccionales”, por otra parte, siguiendo a Molina Galicia la tutela judicial en un Sentido Amplio es una garantía constitucional procesal, que debe estar presente desde el momento en que se accede al aparato de la administración de justicia, hasta la eventual ejecución forzosa del fallo; en otras palabras, que una vez garantizado el acceso a la justicia, los demás principios que conforman el conjunto llamado “Tutela Judicial Efectiva”, tales como: el Derecho a la Defensa, Derecho de obtener una resolución, Derecho a la ejecución del fallo, el Debido Proceso, la Celeridad, la Gratuidad, entre otros, deben ser protegidos ya que, la violación de una de esas garantías paralelamente configuraría la violación a la tutela judicial efectiva, pero el hecho de que se viole la misma, no implica que se estén violando todos y cada uno de los derechos y garantías que ésta consagra.

---

<sup>3</sup> Molina, René. “Reflexiones sobre una visión Constitucional de Proceso, y su Tendencia jurisprudencial ¿Hacia un gobierno Judicial?” Caracas. Ediciones Paredes, 2002. p. 190.

En tal sentido opinan Garofalo y Proto<sup>4</sup> señalan que ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales.

Al referirnos al concepto de Tutela Judicial Efectiva, necesariamente tenemos que adminicular las nociones del Debido Proceso y del Derecho de Petición y a obtener oportuna respuesta como integrante e inherente del mismo, en tal sentido es menester destacar, lo que al efecto dispone directamente mediante sus leyes y por vía de consecuencia por la aprobación de los correspondientes tratados y/o acuerdos internacionales incorporados a nuestra legislación, el ordenamiento jurídico venezolano, a saber: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 49 y 51:

**Artículo 49.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con

---

<sup>4</sup> Garófalo y Proto (2002). Tutela Cautelare, Monitoria esommaria nel nuovo processo amministrativo, Milano, p.114

anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

**Artículo 51.** Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, **y de obtener oportuna y adecuada respuesta.** Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo. (Destacado nuestro)

En este mismo orden de ideas, dispone la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 10 y 11:

**Artículo 10.**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Artículo 11.**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y **en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.** (Destacado nuestro) (omissis ...)

Así mismo, establece la Declaración Americana artículo 25;

**Artículo 25. Protección Judicial**

1. **Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes,** que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Destacado nuestro)

De igual manera, dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14:

**Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la

ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Igualmente contempla la Convención Americana en su artículo 8, contempla el derecho al Debido Proceso y la Efectividad de la Tutela Judicial:

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
  4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
  5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia

Al respecto, es menester destacar, la importancia y vigencia que este concepto de Tutela Judicial Efectiva adquiere bajo la perspectiva de la predominante corriente doctrinaria que preconiza la denominada "Constitucionalización del Proceso", de tal manera que por antonomasia la Tutela Judicial Efectiva es la institución que garantiza la satisfacción y el cumplimiento de las garantías constitucionales que deben amparar a cualquier justiciable que acuda ante la jurisdicción a los fines de que se le resuelva un conflicto de intereses bien sea ante los particulares o ante el estado. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 10/05/2001, expediente N° 00-1683, sentencia N° 708, con ponencia del Magistrado Cabrera Romero:

“Observa esta Sala, que el artículo 26 de la Constitución vigente, consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional, el cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 eiusdem, uno de los valores fundamentales presente en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social. Es así como el Estado asume la administración de justicia, esto es, la solución de los conflictos que puedan surgir entre los administrados o con la Administración misma, para lo que se compromete a organizarse de tal manera que los mínimos imperativos de la justicia sean garantizados y que el acceso a los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, en cumplimiento de su objeto, sea expedito para los administrados.”

De tal suerte que, los derechos y garantías derivados de la tutela judicial efectiva, se infringirán si: a) se niega u obstaculiza gravemente el acceso a la jurisdicción o al proceso en el que pueda plantear su pretensión ante los jueces y tribunales, que la moderan doctrina ha denominado como “Derecho de Acceso a la Jurisdicción” tradicionalmente conocida como “Derecho de Acción”; b) se produce indefensión en el proceso donde se ventila esa pretensión; c) no se obtiene una resolución razonable y fundada en derecho; d) la resolución obtenida no es efectiva.”

Dentro de este paradigma en búsqueda de la llamada justicia material, guarda especial relevancia el citado artículo 257 de la Carta Magna, de acuerdo con el cual:

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un **procedimiento breve, oral y público**. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.”

Con relación a ello, nuestra Sala Constitucional, en el precitado fallo de fecha 10/05/2001, expediente N° 00-1683, sentencia N° 708, con ponencia del Magistrado Cabrera Romero, expresó:

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instauro.

Pico<sup>5</sup> argumenta que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende - palabras del Tribunal Constitucional Español- un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: “el derecho de acceso a los tribunales; el

---

<sup>5</sup> Pico (1997). Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona. Editorial Josep Bosch Editor, P.170

derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto”.

En el mismo orden de ideas, Carroca<sup>6</sup> expresa que la tutela judicial efectiva garantiza: la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales iniciando un proceso; la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la ley provea; y la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia.

En virtud de este mandato constitucional, se ha dirigido en gran medida la actividad del legislador a la promulgación de cuerpos normativos cuyo propósito fundamental ha sido incluir y garantizar la celeridad procesal a través de distintas figuras jurídicas esencialmente, a través de la Publicidad y Oralidad. Casos emblemáticos: Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, entre otras. Este mandato de la Carta Magna obliga al legislador a diseñar las leyes procesales con observancia de los principios y características descritos en la citada norma, por tanto, todos los procesos administrativos y judiciales, deben estar orientados por la oralidad, por la brevedad, por la uniformidad, y además deben ser públicos. Así pues,

---

<sup>6</sup> Carroca, Alex (1998). Garantía Constitucional de la Defensa Procesal. Barcelona. Editorial Josep Bosch Editor, p.195

nos inscribimos en la tesis que expresa que los procesos con predominio de la escritura, excesivamente tardíos, e impregnados de formalismos inútiles están viciados de inconstitucionalidad por contravenir el espíritu del artículo 257.

De manera que en nuestros tiempos la preeminencia de la “oralidad” y en consecuencia, el proceso por audiencias, surge como garantía para el ciudadano, de una administración de justicia en esencia, más expedita y transparente, que en principio, permitirá que cada día los justiciables tengan mayores posibilidades de acceso al aparato jurisdiccional y que se dé cumplimiento a la aludida tutela judicial efectiva. Si bien, la oralidad no se trata de un principio moderno, pues tiene sus antecedentes ya en el proceso civil romano en donde el libelo de la demanda era escrita, siendo todas las demás actuaciones orales y particularmente en Venezuela, en el Código de Procedimiento Civil de 1986 que incluía el procedimiento oral y público.

En la actualidad, mucho se habla sobre las bondades del proceso oral, una de las cosas que se sostiene es que los procesos orales resultan ser más eficientes que el escrito, en la medida en que aseguran la *inmediación*, y por tanto, el ideal de contacto directo y simultáneo de los sujetos procesales entre sí, y con los medios de prueba, en que se basa el debate y la decisión del tribunal<sup>7</sup>. Sin embargo, como se verá, el ideal de justicia célere y expedita,

---

<sup>7</sup> De Hegedus, Margarita. Garantías del Principio de Economía en el proceso por audiencias. p. 41 En: XVIII Jornadas Iberoamericanas XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal. En homenaje a la escuela procesalista uruguaya. Uruguay, 2002.

más que eso de la intermediación, puede muchas veces contraponerse a la garantía de acceso a la justicia o a la de un proceso sin dilaciones indebidas ante una realidad económica como la venezolana, la celeridad puede resultar una mera entelequia. Igualmente, otros elementos extra-jurídicos influyen en el desenlace del proceso oral.

Ahora bien, estará realmente la solución a una hipertrofiada administración de justicia en la oralidad? ¿Cuál ha sido el balance en esos procesos en los que se ha instaurado en Venezuela durante los últimos años? ¿Es posible aplicar en Venezuela un proceso judicial esencialmente oral y público? ¿Cuáles son las implicaciones de ello? A estas y otras interrogantes pretende darse respuesta en lo sucesivo.

### **Nociones fundamentales de Oralidad y Escritura en el proceso**

Recordando lo dicho por Millar, citado por Rengel Romberg, en términos sencillos un sistema procesal es oral, cuando el material de la causa – alegaciones, pruebas y conclusiones- es objeto de la consideración judicial en tanto y en cuanto se presenten de palabra. Así, será entonces escrito cuando la escritura es la forma ordinaria de las actuaciones<sup>8</sup>.

Si bien en este momento abordaremos lo que según Carnelutti es la “Fórmula del Concepto Chiovendano de la oralidad”, aquel no entendido en

---

<sup>8</sup> Millar en Rengel Romberg, Arístides. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Tomo I. Organización Gráficas Capriles, Caracas, 2003. p. 178.

forma simplista sino que lleva consigo las nociones de concentración e inmediación procesal, -habría que agregar además la publicidad-. O según Rengel Romberg aquel en el cual las actividades importantes se realizan de viva voz, entre presentes, en una audiencia o debate en el cual el juez entra en estrecho contacto con las partes y los medios probatorios que han de formar su convicción para decidir<sup>9</sup>. Por lo anterior, algunos autores han señalado que el principio de oralidad es más bien un instrumento que sirve para el desarrollo efectivo de los principios de inmediación, concentración, brevedad y publicidad<sup>10</sup>.

Recordemos entonces lo que significan los principios de concentración, inmediación y publicidad procesal.

En primer lugar, refiérase la inmediación al principio por el cual el Tribunal actúa en contacto directo con las partes o testigos. Vale la pena resaltar, como se ha dicho y recordando nuevamente a Rengel Romberg que este principio prácticamente soporta a la oralidad, si bien no es propia de los procesos orales.

Por otra parte, el principio de concentración tiende a evitar la dispersión del proceso, logrando que todos los actos integrantes de éste, sean realizados en un única audiencia o en distintas consecutivas, de forma tal que el Juez

---

<sup>9</sup> Idem p. 183.

<sup>10</sup> Petit Da Costa, Frank. El Proceso Civil Oral en Venezuela. Ediciones Liber. Caracas, 2004. p. 28.

reciba las alegaciones y el material aportado por las partes de una sola vez<sup>11</sup>. En cuanto a la publicidad, ha dicho Couture es consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales; constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores<sup>12</sup>.

### **Por qué implementar la oralidad?**

Como se ha dicho, ante el mandato constitucional, ha de imponerse la oralidad sobre la escritura (dejando clara nuestra opinión concurrente con la de muchos autores que sostienen que no deben entenderse como dos procesos puros y excluyentes pues, lo ideal para la justicia es que ambos sistemas se fusionen; aunque exista un mayor número de actos procesales de forma oral o escrita según sea el caso) pues, comúnmente se sostiene que:

“la esencia del juicio oral radica en debatir el litigio **estando presentes ambas partes ante el tribunal que conoce del asunto**. El principio de la oralidad está asociado al principio de inmediación y materializa el derecho a ser oído (...) los juicios orales ofrecen una mayor posibilidad para establecer la materia de discusión y para terminar la disputa no sólo por medio de un fallo, sino en la mayoría de los casos- por medio de la conciliación. (...) los juicios orales contribuyen, además, a **acelerar los procesos y a concluirlos con mayor rapidez**”<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Bello Lozano, Humberto y Bello Lozano Márquez Teoría General del Proceso. Mobil – Libros. Caracas, 1989.

<sup>12</sup> Couture Eduardo en Bello Lozano. Ob. Cit. P. 116.

<sup>13</sup> Peter Messitte, ¿Tenemos algo que aprender de los venezolanos? *II Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo Disponible en:* <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=1292>, 2004

De lo citado se desprenden las que pudieren ser -entre otras- características y a su vez, ventajas del proceso oral, que se resumen en:

- a) la posibilidad de inmediación, cuyo beneficio indefectiblemente estriba en la fatalidad de la palabra, ya que como se expresaba al inicio, lo que ya se ha dicho no puede recogerse, cuando hablamos, no podemos nunca pasar la goma, borrar, anular lo dicho; lo más que podemos hacer es decir 'anulo, borro, rectifico', o sea, hablar más, y en este sentido lo dicho será fundamental para crear la convicción en el órgano juzgador. Además de materializar la garantía del derecho a ser oído (Art. 49 CNRBV)
- b) garantizan en buena medida la transparencia, pues este concepto se encuentra asociado al de publicidad de los actos, lo que permite el control popular. Como se ha dicho es un instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. Asimismo, se ha señalado que la oralidad permite la realización de la justicia social, de la que nos habla la Constitución Venezolana, porque permiten el acceso igualitario a la población que tiene menos recursos<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Velandia Ponce, Rómulo. El principio de Oralidad en el Proceso Civil: Su relación con la Lingüística, La Psicología Jurídica y los Procesos del Área Social. En: Estudios de Derecho Procesal Civil Libro Homenaje a Humberto Cuenca. Tribunal Supremo de Justicia Colección Libros Homenaje, N° 6. Caracas, Venezuela, 2002. P.948

- c) ofrecen una mayor posibilidad para establecer la materia de discusión y para terminar la disputa no sólo por medio de un fallo, sino en la mayoría de los casos- por medio de la conciliación.
- d) con respecto al principio de economía procesal, y en particular, al de concentración, en un proceso por audiencias éstas pueden y suelen concentrar distintas actividades en un solo acto, si bien, desde el punto de vista procesal, el juicio oral se desarrolla en un único acto o en un número reducido de sesiones consecutivas en las que se concentran las distintas fases sin desvanecerse la noción de unidad del acto<sup>15</sup>.
- e) contribuyen, a acelerar los procesos y a concluirlos con mayor rapidez.

Todo lo cual, como se ha dicho guarda perfecta armonía con la concepción del proceso como instrumento para la realización de justicia de la que nos habla la Constitución. Puesto que, cuando el justiciable acude al aparato judicial, lo hace con el propósito de solucionar sus controversias, en el menor tiempo posible, sin que ello signifique agregarse un problema más, en definitiva, lo que las partes desean ante todo es celeridad o bien lo que se ha llamado un proceso “sin dilaciones indebidas”. Aunque la celeridad conlleva a su vez sus propios riesgos y beneficios ya que,

---

<sup>15</sup> Urdaneta Guido, La Oralidad y el Proceso por Audiencias en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. En: Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Ensayos. Volumen I. Tribunal Supremo de Justicia Serie Normativa nº 4, Caracas, 2004.

“(…) acelerar el proceso puede ser un medio de “obligar al adversario a la improvisación, especulando con la desorientación psicológica producida por la sorpresa<sup>16</sup>”

Pero además, en estos casos se reducen los formalismos en adopción de lo que se ha llamado “justicia material”. Esto no significa la inobservancia total de las formas procesales, pues, la CNRBV (artículo 26) sólo prohíbe las formalidades inútiles, pero no las esenciales, es decir, aquellas “formas y requisitos procesales que por afectar al orden público, son de necesaria observancia, por su racionalidad y eficacia<sup>17</sup>.”

#### **Trabas a la Eficacia de la Oralidad**

En un sentido práctico, los procesos orales presentan más que desventajas, una serie de inconvenientes operativos, que dan al traste con el ideal de celeridad que tanto se predica de ellos, si se toma en cuenta por una parte, que la justicia es un bien del dominio público y que la Constitución garantiza a “todos” el acceso a ella, y por la otra que a medida que más causas son conocidas por los tribunales, mayor será el número de recursos económicos, humanos y en síntesis judiciales que deberán asignarse. Así pues, una sencilla fórmula económica explica que

“A medida que se amplía el acceso a la justicia, si se mantiene constante el número de tribunales **el retardo procesal necesariamente tenderá a incrementarse**. Si hay un mayor número de causas pendientes, por necesidad el Juez dedicará menor tiempo a cada causa por lo que se requerirá más

---

<sup>16</sup> Calamandrei, En: Leal Wihelm Ob. Cit.

<sup>17</sup> González, En: Idem. Ob. Cit.

tiempo para cada una. Por otra parte si se logra reducir el tiempo para decidir cada causa, dado que el retardo es uno de los costos que impiden el acceso, aumentará la demanda del servicio judicial y a la larga se volverá al retardo procesal – más aun probablemente nunca cesará.”<sup>18</sup> (Destacado nuestro)

Ciertamente, la asignación de recursos debe cubrir el nivel de eficiencia que se exige del proceso. Verbigracia, en los procesos laboral y penal, que en Venezuela se desarrollan por audiencias, muchas veces éstas no pueden ser celebradas por no disponer de Salas para ello, constituyéndose este hecho como una de las principales causas actuales de retardo procesal. Dicha situación no es propia ni exclusiva al caso venezolano, hay autores en algunos países que señalan la demora que se presenta para conseguir fecha para las audiencias<sup>19</sup>.

Asimismo, ocurre comúnmente, sobre todo en el proceso laboral, que varias audiencias son celebradas simultáneamente misma fecha, misma hora, y dada la obligatoriedad de la presencia de las partes, éstas obviamente quedarán incomparecientes en alguna de ellas, con los efectos procesales que ello conlleva.

De igual forma, se sostiene que “sólo en juicio oral puede el órgano jurisdiccional obtener la convicción”; ya que, la palabra llama la atención del juez sobre los puntos esenciales del litigio; se presta mejor a la discusión y a la persuasión; tiene la ventaja de la simplicidad; evita la pesadez y la complejidad

---

<sup>18</sup> Idem.

<sup>19</sup> Velandia Ponce, Rómulo. Ob Cit. 948.

del formalismo que engendran los escritos<sup>20</sup>. Pero, a esto puede objetarse que la intermediación implica, que el juez, director del proceso deberá presenciar esas audiencias, sin poder delegar en otros órganos dicha responsabilidad, lo que disminuye también el número de causas que el juez o sus auxiliares están en posibilidad real de atender. En tanto que “el escrito tiene el mérito de la precisión; informa mejor al juez y a las partes porque exige una preparación sólida y reflexiva, pero sobre todo su conservación está eficazmente asegurada cuando se trata de probar la existencia o el contenido de un acto”<sup>21</sup>.

La solución parece ser aumentar el número de tribunales, jueces, auxiliares de justicia y tecnología, pero ello requiere de ingentes recursos que supuestamente el Estado no está en capacidad de proveer, siendo necesario considerar además que la justicia no es de esos bienes que se obtienen automáticamente por posturas o declaraciones; por el contrario, requiere entender qué debe tenerse por justo, quiénes y cómo la aplicarán adecuadamente, por ello no puede improvisarse ni pretender sacar de la nada a los hombres que la hagan viable y útil<sup>22</sup>.

Por otra parte, está la natural resistencia al cambio, la cual se ha visto, ha atacado y seguirá atacando durante algún tiempo a los operadores de justicia. Los esfuerzos han de dirigirse a crear lo que algunos autores han denominado

---

<sup>20</sup> Capeletti en: Velandia, Ob. Cit. Pg. 931

<sup>21</sup> Idem.

<sup>22</sup> Baumeister Toledo, Alberto. Examen de algunas interpretaciones jurisprudenciales de los nuevos principios reguladores del proceso civil en la Constitución venezolana de 1999. p. 634.

“una nueva mentalidad”. Pues, tomando en consideración las condiciones legales por ejemplo, para ser juez, se verá que en su mayoría se trata de profesionales que han tenido una formación eminentemente formalista y escritural, que no ha desaparecido ni desaparecerá sin dejar consecuencias, y que requerirá entonces de una serie de elementos profesionales, personales, académicos y tecnológicos para que dichos operadores de justicia se encuentren en posibilidad de impartirla en los términos propuestos.

Todo lo anterior puede resumirse en lo dicho por el profesor brasileño Olimpio de Castro, en cita de Velandia Ponce, quien expresó lo que califica como “dramático” balance de la oralidad en dicho país latinoamericano, así señaló:

“...Todo se paraliza en el juicio, para la realización de la audiencia: el juez no decide ni siquiera peticiones, y si lo hace, o lo hace mal, apresuradamente, o para mandar a juntar a los autos, y allí tenerla por concluida...; el abogado deja a un lado todos los demás procesos, a la espera de interminables formalidades forenses y a la espera del fin de la audiencia, con el que se pueda librar de la incómoda pesadilla ...; el escribano o escribiente no puede cuidar de nada más, y después irá a encontrar, en el archivo, el expediente que allí quedó para después...Todos al final del día, se encuentran cansados y enfadados por el servicio, decididamente indispuestos para otras tareas, de igual o de diferente naturaleza.

Y no sufren menos los pobres testigos, que esperan horas a ser interrogados, y a los cuales horroriza siempre ese alto servicio de la justicia...<sup>23</sup>”

Cualquier parecido con la realidad, es mera coincidencia.

---

<sup>23</sup> Velandia Ponce. Ob. Cit. P. 926.

## El Rol del Abogado en el proceso Oral

El autor Steven Goldberg expuso en su obra “Mi Primer Juicio Oral” lo siguiente:

“La Sala del Tribunal es un escenario sometido al escrutinio constante del jurado. *El abogado que lo sabe bien se desempeña bien. El abogado que allí se siente cómodo deriva cierto confortamiento de la escena. El abogado que no sabes como manejar la situación e ingresa en el lugar depende de la suerte para garantizar que los jurados* –en nuestro caso el juez- escuchen a los testigos, vean los elementos de prueba y comprendan el caso”<sup>24</sup>. (Destacado de los autores)

Ciertamente, se trata de una representación de hechos, en este caso del pasado, muy similar a lo que ocurre en una obra teatral, si bien algunos autores disienten de esta posición. Pero, en el caso del proceso la consecuencia de una inadecuada representación será por obiedad más grave, y esto coloca en los abogados (quienes más que cualquier otro sujeto procesal son “protagonistas” de la audiencia pues, en ellos recae la difícil tarea de argumentar y convencer) el deber de utilizar todos los elementos jurídicos, técnicos, físicos y audiovisuales que el ordenamiento jurídico les permita.

Esto lo han entendido algunas universidades que han incorporado la cátedra de oratoria forense a sus planes de estudio. La formación y preparación del abogado debe ampararse en otras herramientas como una buena expresión corporal. De acuerdo, con investigaciones desarrolladas en el campo de la neurolingüística, algunos factores como el tono de voz, expresión corporal o gestual y la postura de los interlocutores, representan un 93% del poder comunicacional de los seres humanos.<sup>25</sup> De forma tal, que se requiere que los abogados se distingan ahora no sólo por una impecable gramática y redacción, sino que deben convencer a través de su comunicación oral. Así

---

<sup>24</sup> Goldberg, Steven. Mi Primer Juicio Oral ¿Dónde me siento y qué Diré? Editorial Heliasta, 1994.

<sup>25</sup> Velandia Ponce. Ob. Cit. 933.

pues, se ha advertido el riesgo de que la personalidad del abogado llegue a privar sobre el derecho mismo. Con respecto a esto, en el campo de la lingüística ha quedado demostrado que existe una relación directa entre el prestigio de las personas y su vocabulario; de modo que mientras mayor es la escala social y cultural, en esa medida debe ser mayor y mejor su capacidad para comunicarse con los demás<sup>26</sup>. Si bien ello no es una regla ni debe entenderse de manera tajante, ha dicho Calamandrei que el abogado modesto siempre que esté convencido de la justicia de su causa y sepa exponer sus razones con sencillez y claridad, se dará cuenta de que los jueces casi siempre, cuanto más evidente es la desproporción de las fuerzas entre los contradictores, tanto más dispuestos están, aun dedicando su admiración al de más mérito, a proteger al menos dotado<sup>27</sup>.

### **Conclusiones**

Como se ha visto, en términos generales el proceso oral posee algunas ventajas que han quedado de manifiesto con su instauración, en algunas áreas de nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, no es menos cierto que el éxito en el resto de las áreas en las que se hace de obligatoria aplicación dependerá de un proceso de preparación física, tecnológica, académica, cultural y mental, en todos los sujetos a los cuales él estará destinado. Se trata de generar confianza, no sólo en los operadores de justicia sino además en los justiciables. En definitiva, es cuestión de educación y recursos, lo que a su vez se traduce en un lento proceso de adaptación.

Asimismo, hemos podido notar también que el proceso escrito *per se* no es ineficiente o contrario a los derechos y garantías ciudadanas, tiene también sus bondades, claro está que de la naturaleza del acto dependerá la eficacia

---

<sup>26</sup> Idem. P. 936.

<sup>27</sup> Idem.

de la forma oral o escrita. Pero no podemos decir sin incurrir en excesos que el causante de los males de la administración de justicia en Venezuela y de ese a veces lejano ideal de justicia oportuna, sin retardos o dilaciones indebidas es únicamente el proceso escrito, porque

“... la crisis enunciada, no necesariamente encuentra su fuente y causa eficiente en nuestro modelo de proceso ni en sus defectos, ni en la justicia chucuta que con él se lograba; sino que la gran dosis de causa eficiente de todo ello debemos encontrarla en los hombres llamados a administrarla y en la postura cómoda de una sociedad, que si bien ausente de problemas económicos graves en la gran mayoría de los que la integraban, mantenía y toleraba el valor justicia relegado en el catálogo de sus necesidades a un puesto que jamás debió corresponderle, bajo la excusa de que todo lo arreglaba o pretendía podía ser arreglado con dinero”<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Baumeister Toledo, Alberto. Ob. Cit. p. 630.

## **Bibliografía**

- Barthes, Roland. "El susurro del Lenguaje". Paidós Ibérica, Barcelona, S.A. 1987.
- Baumeister Toledo, Alberto. Examen de algunas interpretaciones jurisprudenciales de los nuevos principios reguladores del proceso civil en la Constitución venezolana de 1999.
- Bello Lozano, Humberto y Bello Lozano Marquez Teoría General del Proceso. Mobil – Libros. Caracas, 1989.
- Carroca, Alex (1998). Garantía Constitucional de la Defensa Procesal. Barcelona. Editorial Josep Bosch Editor, p.195
- De Hegedus, Margarita. Garantías del Principio de Economía en el proceso por audiencias. p. 41 En: XVIII Jornadas Iberoamericanas XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal. En homenaje a la escuela procesalista uruguaya. Uruguay, 2002.

- Garófalo y Proto (2002). Tutela Cautelare, Monitoria esommaria nel nuovo processo amministrativo, Milano,
- Goldberg, Steven. Mi Primer Juicio Oral ¿Dónde me siento y qué Diré? Editorial Heliasta, 1994.
- Leal Wilhelm, Salvador. El Acceso a la Justicia versus un Proceso Sin Dilaciones Indebidas. El Derecho Público a comienzos del siglo XXI: Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías, Civitas Ediciones, Madrid, 2003.
- Messitte Peter, ¿Tenemos algo que aprender de los venezolanos? // *Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=1292>*, 2004
- Pico, I. Junoy, J. Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona. 1997.
- Petit Da Costa, Frank. El Proceso Civil Oral en Venezuela. Ediciones Liber. Caracas, 2004.
- Rengel Romberg, Arístides. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Tomo I. Organización Gráficas Capriles, Caracas, 2003.
- Urdaneta Guido, La Oralidad y el Proceso por Audiencias en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. En: Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Ensayos. Volumen I. Tribunal Supremo de Justicia Serie Normativa nº 4, Caracas, 2004.

- Velandia Ponce, Rómulo. El principio de Oralidad en el Proceso Civil: Su relación con la Lingüística, La Psicología Jurídica y los Procesos del Área Social. En: Estudios de Derecho Procesal Civil Libro Homenaje a Humberto Cuenca. Tribunal Supremo de Justicia Colección Libros Homenaje, Nº 6. Caracas, Venezuela, 2002.